

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se ha exportado la mercancía correspondiente a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime necesario establecer para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 843/1964, de 12 de marzo, por el que se concede a «Givaudán Ibérica, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de alcohol para-terciario-butyl-ciclohexanol, como reposición de exportaciones de acetato para-terciario-butyl-ciclohexilo previamente realizadas.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Givaudán Ibérica, S. A.», con domicilio en Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de alcohol para-terciario-butyl-ciclohexanol por exportaciones de acetato para-terciario-butyl-ciclohexilo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Givaudán Ibérica, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Tuset, número diez, la importación de alcohol para-terciario-butyl-ciclohexanol, con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de este producto, empleado en la fabricación de acetato para-terciario-butyl-ciclohexilo, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de acetato exportado podrán importarse noventa y siete kilogramos de alcohol con franquicia arancelaria.

No existen subproductos aprovechables, por lo que a la importación no se devengarán derechos arancelarios.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 844/1964, de 12 de marzo, por el que se modifica el artículo sexto del Decreto número 523/1962, que concedía a la entidad «Alejandro Rubio, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de celuloide en planchas, con destino a la manufactura de gafas para la exportación.*

La firma «Alejandro Rubio, Sociedad Anónima», de Madrid, solicita modificación del artículo sexto de su concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria, autorizado por Decreto número quinientos veintitrés/mil novecientos sesenta y dos, en fecha uno de marzo («Boletín Oficial del Estado» del siete de igual mes y año) para poder importar con franquicia celuloide en planchas como reposición de armazones de gafas exportados. El citado artículo sexto establece que en el momento del despacho la Aduana requisitará muestras de las manufacturas de gafas que se exporten, y ante los inconvenientes manifiestos que ofrece dicha operación pretende que sean sustituidas dichas armaduras por fotografías de las mismas y muestras del celuloide empleado en dicha manufactura, de forma que el control pueda ejercerse igualmente.

Considerando razonables los motivos alegados por el peticionario y visto el informe favorable emitido por la Dirección General de Aduanas en operación similar a la que se estudia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Se modifica el artículo sexto del Decreto número quinientos veintitrés/mil novecientos sesenta y dos, de uno de marzo, que quedará redactado así:

«Los interesados presentarán en la Aduana en el momento del despacho fotografías de los diferentes tipos de armazones de gafas que se exporten, así como muestras del celuloide empleado, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 845/1964, de 12 de marzo, por el que se autoriza la ampliación del artículo primero del Decreto de fecha 13 de junio de 1932, el que a su vez fue ampliado por el Decreto número 2027/1961, por el que se concedió el régimen de admisión temporal a la firma «Tenería Moderna Franco-Española, S. A.».*

La entidad «Tenería Moderna Franco-Española, Sociedad Anónima», de Mollet del Vallés (Barcelona), solicita ampliación del artículo primero de su concesión de régimen de admisión temporal, autorizado por Decreto de trece de junio de mil novecientos treinta y dos, el que a su vez fue ampliado por el Decreto número dos mil veintisiete/mil novecientos sesenta y uno, para poder importar con cargo a la misma pieles curtidas y preteñidas.

Informada favorablemente esta operación por la totalidad de los Organismos Asesores, y teniendo en cuenta que, aunque con el nuevo tipo de pieles a importar se reduce el ciclo de transformación, sin embargo se permite una más adecuada selección y clasificación, existe un ahorro en los transportes, se amplía el campo de operaciones y queda más garantizada la operación desde el punto de vista fiscal, se juzga conveniente acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—La concesión de admisión temporal otorgada a «Tenería Moderna Franco-Española, Sociedad Anónima», de Mollet del Vallés (Barcelona), por Decreto de trece de junio de mil novecientos treinta y dos, la que a su vez fue ampliada por el Decreto número dos mil veintisiete/mil novecientos sesenta y uno, de dos de noviembre, se amplía en el sen-

tido de incluir en las importaciones de pieles de cabra en bruto, curtidas y sin pelo, pero sin tefir ni acabar, a las pieles sólo curtidas y preteñidas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que las mermas máximas autorizadas para este tipo de pieles será del trece por ciento. Dentro de este límite la Inspección de la Fábrica determinará en cada caso las mermas que se hayan producido realmente, de lo que expedirá la oportuna certificación para que surta sus efectos en la Aduana matriz.

Artículo tercero.—A todos los demás efectos continuarán en vigor las normas establecidas por los Decretos de fechas trece de junio de mil novecientos treinta y dos y dos de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, por el que se concedió y se amplió, respectivamente, a «Teneria Moderna Franco-Española, Sociedad Anónima», el citado régimen de admisión temporal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 846/1964, de 12 de marzo, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azufre terrón por exportaciones de azufre micronizado técnico y azufre micronizado espolvoreable al 90 por 100, al 85 por 100 y al 80 por 100, a «Derivados del Azufre, S. A.»*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Derivados del Azufre S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azufre terrón por exportaciones de azufre micronizado técnico y azufre micronizado espolvoreable al noventa por ciento, al ochenta y cinco por ciento y al ochenta por ciento.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Derivados del Azufre, Sociedad Anónima», con domicilio en Cedaceros, seis, Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azufre terrón como reposición de las cantidades de este producto utilizadas en la elaboración de azufre micronizado técnico (al ciento por ciento de azufre) y azufre micronizado espolvoreable (al noventa por ciento, al ochenta y cinco por ciento y al ochenta por ciento) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada mil kilos exportados de azufre micronizado técnico podrán importarse mil kilos de azufre terrón.

b) Por cada mil kilos exportados de azufre micronizado espolvoreable al noventa por ciento podrán importarse novecientos kilos de azufre terrón.

c) Por cada mil kilos exportados de azufre micronizado espolvoreable al ochenta y cinco por ciento podrán importarse ochocientos cincuenta kilos de azufre terrón.

d) Por cada mil kilos exportados de azufre micronizado espolvoreable al ochenta por ciento podrán importarse ochocientos kilos de azufre terrón.

No hay mermas ni productos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dichos conceptos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones habrán de efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho aduanero que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho requerirá muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para poder obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia de, particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la forma y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 847/1964, de 12 de marzo, por el que se concede a «Beca Química, S. A.», de Las Arenas (Vizcaya), el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de alcohol polivinílico en polvo, como reposición de exportaciones de emulsiones a base de soluciones acuosas de alcohol polivinílico (nombre comercial «Kopiermitel») previamente realizadas.*

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Beca Química, Sociedad Anónima», con domicilio en Las Arenas (Vizcaya), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de alcohol polivinílico en polvo por exportaciones de emulsiones a base de soluciones acuosas de alcohol polivinílico (nombre comercial «Kopiermitel»).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Beca Química, Sociedad Anónima», con domicilio en Las Arenas (Vizcaya), calle Erribitarte, número cinco, la importación de alcohol polivinílico en polvo con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de este producto empleadas en la fabricación de emulsiones a base de soluciones acuosas de alcohol polivinílico (nombre comercial «Kopiermitel») previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de emulsión exportada podrán importarse veinte kilogramos de alcohol polivinílico en polvo con franquicia arancelaria.

No existen subproductos aprovechables, por lo que a la importación no se devengarán derechos arancelarios.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones se solicitarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho requerirá muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

FRANCISCO FRANCO